



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Anuncia sentencia anticipada  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Demandado:** German Delgado Lozano  
**Radicación:** 18-001-23-33-000-2015-00245-00

1. Observa el Despacho que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que el demandado allegó acta de posesión como docente, sin que solicitara la práctica de pruebas adicionales.

2. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

3. De acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
<p>El demandado se desempeñó como docente nacional durante 24 años.</p> <p>El Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de tutela ordeno que se le reconociera una pensión gracia.</p> <p>Mediante resolución N°36289 del 28 de julio de 2006 se cumplió el fallo.</p>	<p>El demandado manifestó haber sido vinculado como profesor de enseñanza primaria en el internado La Rastra del Caquetá el 27 de febrero de 1973.</p> <p>Manifestó haber sido docente del Colegio Nacional la Salle, aunque no fue este el cargo en el cual adquirió el estatus de pensionado.</p>



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: UGPP  
Demandado: German Delgado Lozano  
Radicación: 18-001-23-33-000-2015-00245-00

4. En lo jurídico, la demandante aseveró que el demandado no cumplía los requisitos legales para la obtención de la pensión gracia (Ley 114 de 1913); que el señor Delgado Lozano ingresó al servicio docente el 1 de marzo de 1973 (resolución 1143 de 27 de febrero de 1973, con vinculación en propiedad de carácter nacional al servicio del Ministerio de Educación Nacional, por lo que no cumple el requisito de veinte (20) años de servicio en una entidad territorial.

6. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, mediante los cuales se reconoció y pagó la Pensión Gracia al señor German Delgado Lozano?

En consecuencia, ¿a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar al demandado, la devolución de las sumas de dinero canceladas desde el 31 de 2001 hasta cuando se verifique la devolución total del dinero?

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

8. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en expediente judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: UGPP  
Demandado: German Delgado Lozano  
Radicación: 18-001-23-33-000-2015-00245-00

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c45dd7ce453919950fb77b7b8f39d8358edb9017a1f694d043ce394094cc7cf**

Documento generado en 08/03/2022 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Anuncia sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Álvaro Enrique Vásquez Gallo  
**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Radicación:** 18001-23-33-001-**2018-00083-00**

1. Observa el Despacho que en la demanda se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con ella. Y que, por su parte, la demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por el demandante.

2. Con ello, el decreto de pruebas es innecesario por encontrarse las mismas en los anexos de la demanda.

3. Se actualiza así la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

4. De acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
El demandante laboró como juez desde el 06 de septiembre de 2004 hasta el 21 de julio de 2014.	La demandada dio por cierto las incapacidades y la emisión de los actos administrativos demandados.
El 06 de agosto de 2005, fue víctima de un atentado terrorista lo que ocasionó que desde el 5 de septiembre de 2005 hasta el 28 de septiembre de 2014 estuviera incapacitado de manera ininterrumpida.	Señaló que los auxilios económicos por enfermedad en incapacidades superiores a 180 días están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando la enfermedad es de origen común o la Administradora de



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Alvaro Enrique Vásquez Gallo  
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Radicación: 18001-23-33-001-2018-00083-00

En los periodos 2009 a 2013 la entidad realizó el pago de las prestaciones sociales.  Mediante las resoluciones demandadas se ordenó la devolución de las prestaciones sociales de los periodos 2009 a 2013.	Riesgos Laborales cuando su origen es laboral.  Y manifestó que no se deben liquidar salarios y prestaciones sociales cuando la incapacidad de origen común o profesional supera los 180 días.
--	--

5. En lo jurídico, el demandante aseveró que dentro de las causales por las que se suspende el vínculo laboral no se encuentra la incapacidad por enfermedad, y que mientras subsista el vínculo laboral no deja de existir para el empleador la obligación de reconocer las prestaciones sociales.

Señaló que la incapacidad para trabajar no interrumpe el tiempo de servicio para el computo de prestaciones sociales y que por tanto no se debió ordenar el reintegro de las mismas.

7. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

A la luz de las razones expuestas en la demanda y su contestación ¿Resulta ajustado a la legalidad que se ordene el reintegro de lo pagado por la actora a la demandada por concepto de prestaciones sociales causadas durante el tiempo que excedió los primeros 180 días de incapacidad médica?

De la respuesta que se dé a esta pregunta se seguirán consecuencias en materia de validez de los actos acusados y de eventual restablecimiento del derecho.

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

9. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TIÉNENSE** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en folios 5 a 32 del cuaderno principal del expediente judicial.

**SEGUNDO: INFORMAR** que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Alvaro Enrique Vásquez Gallo  
Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Radicación: 18001-23-33-001-2018-00083-00

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1288d93bd56cac2f9521c1d08cd1ce4fbdda5351f0624d068b910f81fab9abb0**

Documento generado en 08/03/2022 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	18001-2333-000- <b>2019</b> -000 <b>103</b> -00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Nina Correa Suarez
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia

1. Remitido el expediente por el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, con ocasión de la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo CSJCAQA21-85 del 30 de noviembre de 2021, le corresponde al Despacho, estudiar sobre su admisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Trámite previo.**

2. Por auto del 6 de diciembre de 2019, el Despacho Segundo de la Corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto: El 8 de febrero/21 repuso esa decisión y requirió al Municipio de Florencia informe sobre si efectuó y cómo pago a la demandante con ocasión de la orden de expropiación administrativa. Se pidió también al Banco de Occidente que certificara la efectividad del dicho pago.

3. En respuesta el Municipio de Florencia allegó expediente completo de expropiación administrativa surtido contra la señora María Lucía Suarez Vda de Correa, persona que no es demandante dentro del proceso, mientras que la entidad bancaria informó que no encontró registro sobre algún pago realizado en favor de la señora María Nina Correa Suarez.

4. Observa el Despacho que junto con el escrito de demanda se allegó la Resolución No.1370 de 2018, por medio de la cual, se ordenó expropiar el bien inmueble de propiedad de la demandante, en donde se estableció el valor indemnizatorio y la forma de pago

### **2. Jurisdicción y Competencia:**



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Nina Correa Suarez  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-2333-000-2019-000103-00

5. Pretende la demandante que se declara la nulidad de la Resolución No. 1370 del 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y 1793 del 4 de diciembre de 2018, confirmatoria de la primera.

6. El artículo 152-14 del CPAC y 71-1 de la Ley 388 de 1997, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa, por lo tanto, a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, funcional y territorialmente, por cuanto el inmueble expropiado se encuentra en el Municipio de Florencia, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

### **3. Requisitos de procedibilidad:**

7. En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 inciso 1 del CPACA<sup>2</sup> establece que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales, requisito que efectivamente se agotó<sup>3</sup>.

8. Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 del CPACA), se evidencia que solo procedía el de reposición, que no resulta obligatorio.

### **2. Oportunidad para presentar la demanda:**

9. La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA y el artículo 71 de la ley 388 de 1997, como quiera que la Resolución No. 1793 de 2018 fue notificada el 17 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, el término para demandar fenecía el 18 de abril de 2019, la solicitud de conciliación se presentó el 1 de abril de 2019 y la constancia fue expedida el 28 de junio siguiente, presentándose la demanda el 2 de julio de 2019, esto es, antes que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **3. Legitimación, Capacidad y Representación:**

10. El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con los derechos reales que dice tener respecto a un bien inmueble de su propiedad.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social ubicado en el Municipio de Florencia

<sup>2</sup> La conciliación prejudicial se presentó en el año 2019, antes de las modificaciones introducidas en ese sentido por la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Folio 87 del expediente físico

<sup>4</sup> Folio 44 del expediente físico



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Nina Correa Suarez  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-2333-000-2019-000103-00

11. Por otra parte, acude al proceso mediante apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder<sup>5</sup>.

#### 4. Aptitud formal de la Demanda:

8. Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes<sup>6</sup>; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>7</sup>; iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>8</sup>; iv) las normas violadas y concepto de violación<sup>9</sup>, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>10</sup>; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>11</sup>; y (viii) los anexos obligatorios<sup>12</sup>.

10. En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Nina Correa Suarez contra el Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: Notificar personalmente** esta providencia:

- a) Al Municipio de Florencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> Folio 44 del expediente físico

<sup>6</sup> Folio 1 del expediente físico

<sup>7</sup> Folio 2 del expediente físico

<sup>8</sup> Folio 3-4 del expediente físico

<sup>9</sup> Folio 17-18 del expediente físico

<sup>10</sup> Folio 11-12 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 22 del expediente físico

<sup>12</sup> Folio 12-87 del expediente físico



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Nina Correa Suarez  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-2333-000-2019-000103-00

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

**QUINTO:** Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos se presente al correo electrónico [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público, lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *000202101234Contestación*.

**SÉPTIMO: Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho Julian David Trujillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.850.956 y portador de la T.P. No. 165.655 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible en folio 23 del expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Nina Correa Suarez  
Demandado: Municipio de Florencia  
Radicación: 18001-2333-000-2019-000103-00

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8de82e9d1f3e9e3b56eed0e354c1b2d88619cd5900e08ed06116e7dbe6870094**

Documento generado en 08/03/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Anuncia sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hilmon Merchan Suarez  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00018-00

1. Observa el Despacho que en la demanda se solicitó tener las documentales aportadas y requerir a la Dian remitir las señaladas en el acápite de pruebas de la demanda<sup>1</sup>. Por su parte, la demandada allegó expediente administrativo radicado DT 2016 2018 000089<sup>2</sup>, sin que solicitara la práctica de pruebas.

2. Con lo cual, el decreto de pruebas es innecesario, por encontrarse las mismas en los anexos de la contestación.

3. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

4. De acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
El demandante presentó declaración de renta del periodo gravable 2016. Durante el 2019 se realizó auditoria al contribuyente, el cual aceptó parcialmente los valores objeto de	La Dian dio por cierto la presentación de la declaración de renta, la auditoria, el requerimiento especial y la expedición de liquidación oficial de revisión.  Dio por cierto que el contribuyente presento corrección de la declaración

<sup>1</sup> Folios 12 y 13 archivo 03 Expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> El cual contiene los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso archivos 13, 14, 15, 16 expediente judicial electrónico.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Hilmon Merchan Suarez  
Demandado: DIAN  
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00018-00

<p>hallazgos, corrigiendo la declaración de renta.</p> <p>En el año en mención se notificó al contribuyente requerimiento especial, y posteriormente se expidió la liquidación oficial de revisión 282412020000002 de 2020.</p>	<p>de renta, pero no subsanó las inconsistencias advertidas.</p> <p>Señaló que el contribuyente realizó operaciones simuladas con Ferrelectricos e Industrias MJ SAS, con las que incluyó costos que no se practicaron materialmente de acuerdo a su realidad económica.</p>
---	--

5. En lo jurídico, la demandante aseveró que La Dian desconoció infundadamente los costos señalados en la declaración y trasladó la carga probatoria sobre la existencia de las operaciones comerciales realizadas al contribuyente. Agregó que el desconocimiento de los costos y deducciones se sustentan en la no demostración de la trazabilidad de las operaciones, lo cual no es un requisito formal para su procedencia, y que con las pruebas recaudadas no se demostró la inexistencia de las operaciones. Agregó que la Dian sustenta su decisión exclusivamente en pruebas indiciarias, siendo que para la toma de decisiones debe tener la certeza de la existencia de los hechos irregulares.

6. Señaló también que el requerimiento especial omitió la aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario (determinación de costos estimados y presuntos), el cual señala el procedimiento y eventos que procede la estimación de los costos de enajenación de activos, instrumento con el que cuenta la administración para determinarlos, así como un cálculo aproximado cuando las herramientas de fiscalización son insuficientes para determinarlos.

7. De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de la liquidación oficial de revisión No.282412020000002 de 27 de agosto de 2020?

En consecuencia, ¿A título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar al demandado que declare que el contribuyente Hilmon Merchan Suarez no adeuda la suma referida en la liquidación oficial de revisión No.282412020000002?

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

9. En consecuencia, se



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Hilmon Merchan Suarez  
Demandado: DIAN  
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00018-00

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** el decreto de pruebas solicitadas por el demandante.

**SEGUNDO: TIÉNENSE** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en archivos 03, 13, 14, 15, 16 del expediente judicial electrónico.

**TERCERO: INFORMAR** que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

**CUARTO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Dar traslado a las partes por el termino de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c48bec92cd2c8e72c7cd179242a85250fe1459dffec64f4ce1098ac88115191**

Documento generado en 08/03/2022 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Admite demanda
<b>Acción:</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Unión Temporal Florencia Nutrida
<b>Demandado:</b>	Municipio de Florencia
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000- <b>2021-00049-00</b>

### **ASUNTO**

1. Mediante auto de 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup> se inadmitió la demanda, por falta de estimación razonada de la cuantía, el 26 de enero 2022<sup>2</sup> el demandante presento subsanación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Una vez subsanada la demanda dentro del plazo concedido, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

#### **1. Jurisdicción y Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare la nulidad de La resolución 534 del 14 de agosto de 2020 “por medio de la cual se declara desierta la licitación pública LP-OAJC-003-2020” expedida por el alcalde de Florencia y la resolución no. 593 del 9 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición., y estima la cuantía del proceso en setecientos setenta y cuatro millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$774.698.823).

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuantía superior a trescientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-3 del CPACA) y por ser el lugar donde se expidió el acto (156-1 ibidem), debe ser conocido en primera

---

<sup>1</sup> Archivo 09 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 11 expediente judicial electrónico.



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida  
Demandado: Municipio de Florencia.  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00049-00

instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, la misma fue presentada el 22 de octubre de 2020, el 23 de febrero de 2021<sup>3</sup> se expidió constancia de no conciliación, con lo cual se encuentra agotado el requisito.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el del literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, como como quiera que el acto demandado tomó firmeza el 09 de septiembre de 2020, se interrumpió por la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de octubre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021, la demanda fue presentada el 25 de febrero de 2021<sup>4</sup>, esto es de manera oportuna.

## **4. Legitimación:**

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, así mismo de los documentos arrojados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el demandante<sup>5</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>6</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>7</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>8</sup>; v) fundamentos de derecho<sup>9</sup>, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>10</sup>; vi) La estimación razonada de la

<sup>3</sup> Archivo 05 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 07 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 04 expediente judicial electrónico.

<sup>6</sup> Folio 1 archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Folios 7-9 archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>8</sup> Folios 2-7 archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>9</sup> Folios 9-32 archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>10</sup> Folio 32-33 archivo 03 expediente judicial electrónico.



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida  
Demandado: Municipio de Florencia.  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00049-00

cuantía<sup>11</sup>; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>12</sup>; Anexos Obligatorios<sup>13</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho junto con su escrito promovida por Unión Temporal Florencia Nutrida contra el Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 171 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: Notificar personalmente** esta providencia:

- a) Al Municipio de Florencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **correr traslado** a la parte demandada y al Ministerio Público.

<sup>11</sup> Folios archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>12</sup> Folios 34 archivo 03 expediente judicial electrónico.

<sup>13</sup> Archivo 06 expediente judicial electrónico.



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida  
Demandado: Municipio de Florencia.  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00049-00

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: Advertir** a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público, conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Unión Temporal Florencia Nutrida  
Demandado: Municipio de Florencia.  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00049-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8529062bd0a09c9bcb43ae6bdd30813ec5b33ffad32b0d4774c336800738d0a1**

Documento generado en 08/03/2022 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2021-00064-00
<b>Medio de Control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	Unión Temporal Viviendas Solita
<b>Demandado:</b>	Municipio de Solita

1. Remitido el expediente por el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, con ocasión de la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura por Acuerdo CSJCAQA21-85 del 30 de noviembre de 2021, le corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda. Revisada la misma, encuentra el Despacho que adolece de los defectos que pasa a señalarse:

2. En el acápite de pretensiones se solicita declaración que el demandado *“incumplió el contrato de obra civil No. 03 de 2014”*. Para satisfacer las condiciones de precisión y claridad exigidas en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, es necesario que el actor puntualice el alcance de la declaración que solicita de la jurisdicción a este respecto, esto es: las cláusulas que aduce incumplidas y sobre las cuales se trabará la litis.

3. En cuanto a los hechos, deberá el demandante dar cumplimiento a lo exigido por el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, esto es, exponer, debidamente determinados, clasificados y numerados, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

4. Ha de enfatizarse que solo si se cumple en debida forma esa obligación (cosa que no ocurre en el presente caso en que el actor hace remisiones a otras piezas de la demanda o intercala apreciaciones subjetivas) puede tenerse por satisfecha la múltiple y muy importante finalidad de esa exigencia, que parte de la garantía para el demandado del ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pasa por la posibilidad de exigir a este un pronunciamiento expreso y particular sobre cada uno de los hechos de la demanda, y llega hasta su funcionalidad como herramienta para la cabal fijación del litigio por parte del juzgador.

5. Es obligación del actor exponer los fundamentos de derecho que respaldan sus pretensiones, y a ese efecto no basta la invocación de normas que regulen en



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Unión Temporal Viviendas de Solita  
Demandado: Municipio de Solita  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00064-00

general la responsabilidad contractual, sino que debe demostrarse como ellas hacen plausibles cada una de las declaraciones pretendidas. En el *sub iudice*, tal exigencia no fue agotada correctamente.

6. Exige el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que el demandante al presentar el escrito de demanda, envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, circunstancia que, aunque se aseguró en el título IX de la demanda se había cumplido, no se acreditó.

7. Resulta necesario se allegue constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial.

8. Finalmente se advierte, en referencia al memorial poder, que (i) no obra documento idóneo que autorice a Víctor Camilo Torres Sánchez conferir poder en representación legal de la Unión Temporal Viviendas de Solita y además que (ii) el artículo 74 del C.G del P, enseña que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, lo que no acontece con aquel visto en el archivo 2 del expediente digital en donde se estableció que se confería para “se declarara y condenara al Municipio al pago de los perjuicios materiales e inmateriales y **demás pretensiones tales como** liquidación judicial del contrato (...) los intereses causados **entre otras que se formulen y** se deriven directamente o en conexidad con la celebración y ejecución del referido contrato” (negrillas del Despacho).

9. Verificada la concurrencia de los reseñados defectos, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a efectos de que la parte demandante se sirva corregirlos, so pena de rechazo de la demanda

10 En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTISE** la demanda de Controversia Contractuales promovida por Unión Temporal Viviendas Solita contra Municipio de Solita.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** a la parte demandante, un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.



Medio de control: Controversias Contractuales  
Demandante: Unión Temporal Viviendas de Solita  
Demandado: Municipio de Solita  
Radicación: 18001-2333-000-2021-00064-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825d7eabc2279ddc1ee3e96d0538629a3849c2cb6d8df35dc71c20b6b936dbdf**  
Documento generado en 08/03/2022 03:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Anuncia sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Reparación directa  
**Demandante:** Osiel Aníbal Díaz Rojas  
**Demandado:** FOMAG  
**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00117-00

1. Las excepciones previas no serán resueltas por no haberse presentado. Las de caducidad y prescripción, las cuales son perentorias se resolverán en sentencia.
2. Observa el Despacho que en la demanda no se solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas, y que el demandado no solicitó la práctica de pruebas.
3. Ello actualiza la causal contemplada en el literal (b) del numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA para proferir sentencia anticipada. Por tanto, y conforme al inciso primero ibídem y al artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas y se procederá a proferirla.
4. De acuerdo con el numeral 1. ° del artículo 182A del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
<p>El demandante tiene en la actualidad más de 55 años de edad.</p> <p>Fue vinculado como docente en 1996 al servicio del municipio de Cartagena del Chaira.</p> <p>Solicitó el reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación a partir del 20 de febrero de 2015, cuando adquirió el estatus de pensionado (20 años de servicio y 55 de edad).</p>	<p>Sobre la edad, vinculación y tiempo de servicio al magisterio del demandante, señalo que no le costa y se atiene a lo probado en el proceso.</p> <p>Sobre la solicitud de reconocimiento de pensión y el acto ficto, no emitió pronunciamiento por considerar que no son hechos.</p> <p>El demandado manifestó que al demandante no le asiste el derecho solicitado.</p>



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Osiel Aníbal Díaz Rojas  
Demandado: FOMAG  
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00117-00

5. En lo jurídico, el demandante aseveró que cumplió los requisitos legales para la obtención de la pensión ordinaria de vejez (Ley 812 de 2003); que el señor Díaz Rojas ingresó al servicio docente el 1 de enero de 1996 y hasta el 18 de noviembre de 2020 con lo cual tiene 24 años y tres (3) meses al servicio del magisterio.

6. El demandado como razones de defensa, manifestó que la pensión ordinaria de jubilación a la que tiene derecho el demandante es la prevista en el régimen general para los servidores públicos de la Ley 33 de 1985. Y que, por tanto, en la base de liquidación de la pensión no se puede tomar en cuenta factores devengados sobre los que el demandante no efectuó aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

7. Así, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

¿Es procedente declarar que el señor Osiel Anibal Diaz Rojas tiene derecho a que el FOMAG reconozca y pague pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas cuando adquirió el estatus de pensionado, el 20 de febrero de 2015?

En consecuencia, ¿a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar al demandado, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas?

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1. del artículo 182A, toda vez que no hay pruebas que decretar y que se ha fijado el litigio, se dispondrá dar traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.

9. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** que en el presente proceso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo preceptuado en el literal (b) del artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: TIÉNENSE** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales obran en expediente judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente proceso en la forma en que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá radicar concepto.



Asunto: Anuncia Sentencia Anticipada  
Demandante: Osiel Aníbal Díaz Rojas  
Demandado: FOMAG  
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00117-00

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a297bcb2253b49bc9a1afb6756b75f5c37107b7b4557499ac5be586807ca3c53**

Documento generado en 08/03/2022 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación.
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa.
<b>Demandante:</b>	Flor Olaya Urego y Otros.
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2015-00027-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 11 de mayo de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia. El recurso fue concedido mediante auto de 6 de agosto de 2021.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de mayo de 2021<sup>3</sup>. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 02 de junio de 2021<sup>4</sup>, esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 C2 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 39 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 40 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 43 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Flor Olaya Urego y Otros  
Demandado: Ejército Nacional.  
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00027-01

5. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2e9d6c6e338a41afc36b44baf7375763323567948d404d2e3e9bcaa86bf697**

Documento generado en 08/03/2022 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, ocho (8) de marzo dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto:</b>	Admite recuso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Pedro Antonio Rengifo
<b>Demandado:</b>	Nación Rama Judicial y otros
<b>Radicación:</b>	18001-33-33-001-2018-00696-01

### **ASUNTO**

1. En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la partes demandadas contra sentencia proferida el 30 de junio de 2021<sup>2</sup>, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el INPEC y la Rama Judicial, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia. Los recursos fueron concedido mediante auto de 08 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 09 de julio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada INPEC el 19 de julio de 2021<sup>4</sup> y Rama Judicial 21 de junio de 2021<sup>5</sup>, esto es: de manera oportuna.

El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

---

<sup>1</sup> Archivo 07 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 18 expediente judicial electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 25 expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Archivo 19 expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 21 expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación  
Demandante: Pedro Antonio Rengifo  
Demandado: Rama Judicial y otros.  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00696-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Nestor Arturo Mendez Perez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 1 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cabe3a4b5e81eddb37126a6769a5050b9dffa680d5d6907ca287de576d4e064e**

Documento generado en 08/03/2022 03:46:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**